



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

### ANIVERSARIO

**G**L día 12 del corriente mes, fiesta de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, se cumplió el cuarto aniversario de la memorable fecha de la Consagración Episcopal del Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Juan Torres y Ribas, dignísimo Obispo de esta diócesis. Con tal motivo fué felicitado S. E. I. por el Ilmo. Cabildo, Clero y Seminario de esta ciudad y por otras personas de dentro y fuera de la diócesis, á cuyas felicitaciones unimos hoy tambien la nuestra, por no habernos sido posible anticiparla en el BOLETIN con la debida oportunidad.



## E S. C. CONCILII

*Sobre compatibilidad de los canónigos de oficio con el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica*

BEATISSIME PATER:

Inter præbendas Canonicales Capituli Ecclesiae Cathedralis Toletanae quatuor numerantur, quæ *de officio* nuncupantur, scilicet, Doctoralem et Magistralem, nec non Pœnitentiariam ac Lectoralem, prout et in ceteris cathedralibus capitulis Hispaniæ. Jam vero Concilium Provinciale Toletanum anni 1565, sess. III, cap. 14, decernere opportunum censuit absolutam incompatibilitatem hujusmodi officiorum cum munere seu exercitio ecclesiasticæ jurisdictionis, ita: «Canonicus qui præb. Doctoralem aut Magistralem, vel illam obtinet cui munus legendi S. Scripturam incumbit, nec non et Pœnitentiarius, Metropolitanus vel Epi. Vicarius, Provisor aut Visitator Judex ordinarius vel Delegatus universalis appellationum esse non possit. Idem in presbyteris parochialibus omnino servetur, ne ab ecclesiis quarum cura ipsis commissa est, eos abesse contingat.»

Quod decretum deinceps a variis Summis Pontificibus ac præsertim a Paulo V in Bulla *Eccl. Universa* diei 17 Augusti 1615 confirmatum et ab art. 43 Concordiæ an. 1851 roboratum, in suo vigore semper permansit, præsertim penes Capitulum Toletanum, usque ad annum 1885. In quo idem Capitulum absque ulla potestate, statuit in posterum præfatos Canonicos *de officio*, non obstante decreto Concilii Toletani, posse officium Vicarii, Provisoris, etc. acceptare atque exercere, obtenta tamen prius venia ipsius Capituli; secus deberent eadem officia dimittere sub promissione scripta juramento firmata. Et ita postea praxis servata usque dum Canonicus Lectoralis Garcia-Bello, absque Capituli venia semel et iterum assumptus fuerit in officio Gubernatoris eccl. sede plena, et in præsentiarum etiam est Provisor Archiepiscopalis, Judex appellationum etc.

Quæ cum ita sint, et cum non desint qui retinent anti-



quam praxim abrogatam censerit per pactum concordatum anni 1851 et per cessationem causarum quæ supra dicto decreto ansam præbuerunt, hodiernus Canonicus Doctoralis Capituli Toletani ratione officii sui, sequentia dubia pro opportuna solutione S. C. humillime preponit:

I.—An decretum prædictum Concilii Prov. Toletani viget, et scriptura quæ ad illud firmandum cum juramento subscribitur, vim obligandi habeat?

II.—Ad quid teneatur Capitulum erga Dom. Garcia-Bello qui cum sua præbenda legendi S. Scripturam per designationem Emi. Cardinalis simul Provisoris munus exercet?

III.—An in posterum debeat servari consuetudo scripturæ, licet sine clausula veniæ Capituli?

Die 7 Martii 1906. S. Congregatio Concilii Tridentini Interpres, attentis omnibus, propositis dubiis respondendum censuit uti sequitur:

«Servetur jus commune in universa Ecclesia indutum, facto verbo cum SSmo.»

Quam S. C. relationem SSmo. Dno. Nostro Pio Pp. X ab infrascripto Cardinali Præfecto relatam in audientia diei 13 ejusdem mensis et anni, Sanctitas Sua ratum habuit ac sua auctoritate firmavit, simulque ad cautelam benigne sanare dignata est quemcumque defectum quoad praturitum sive in nominatione sive in exercitio dictorum officiorum, tam pro Capitulo Toletano quam pro ceteris etiam Capitulis, quæ forte ac sanatione indigent.

†VINCENTIUS CARD. EP. PRÆNEST.

L. † S.

C. DE LAI, *Secret.*





EX S. CONGR. S. R. ET U. INQUISITIONIS

DECRETUM

quo determinatur forma brevis administrandae Extremae  
Uctionis in casu necessitatis

*Feria IV, die 25 Aprilis 1906*

Cum huic Supremae Congregationi quaesitum fuerit ut unica determinaretur formula brevis in administratione Sacramenti Extremae Uctionis in casu mortis imminenti, Emi. ac Rvmi. Patres Generales Inquisitores, mature re perpensa, praehabitoque Rmorum. Consultorum voto, decreverunt:

In casu verae necessitatis sufficere formam: *Per istam sanctam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti. Amen.*

Sequenti vero feria V, die 26 ejusdem mensis et anni, in audientia a SSmo. D. N. Pio div. providentia PP. X, R. P. D. Adessori impertita, SSmus. D. N. decretum Emorum. et Rmorum. Patrum adprobavit.

L. † S.—PETRUS PALOLBELLI, S. R. et U. I. Notarius.

---

SENTENCIA

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

«En la Villa y Corte de Madrid á 3 de Mayo de 1906, en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre partes, de la una D. Julián Muñoz, demandante, en nombre y representación de D. Cayo Lozano, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 Mayo de 1905.

Resultando: Que la plaza del Beneficiado organista de la Iglesia Primada de Toledo se declaró por Real orden de 24 de Marzo de 1904, del Ministerio de Gracia y Justicia, que su provisión correspondia á la Corona, mediante



oposición y en la forma prescripta por la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852.

Resultando: Que conforme á dichas Reales órdenes se verificaron los ejercicios de oposiciones que tuvieron lugar en los días 15, 16 y 17 de Junio del expresado año 1904, en los que actuaron los tres opositores Don Cayo Lozano, D. Manuel Casares y D. Angel Sorroca.

Resultando: Que el Tribunal técnico emitió dictamen, opinando dos de los tres Jueces que lo constituían, que en alguno de los ejercicios no llenaron las condiciones de la convocatoria ninguno de los opositores, aprobando no obstante á los tres, y proponiendo únicamente á D. Cayo Lozano para la provisión del Beneficio, y exponiendo el otro Juez, un voto particular, que lo hecho por D. Cayo Lozano en uno de los ejercicios prácticos, fué una verdadera aberración, y á su juicio debía dejarse en suspenso la elección y procederse á nueva oposición.

Resultando: Que el Cardenal Arzobispo de dicha Archidiócesis, en vista de los anteriores informes acordó no haber lugar á formular propuesta, y que se procediese á hacer nueva convocatoria.

Resultando: Que D. Cayo Lozano elevó una instancia al Ministerio en 15 de Septiembre siguiente, exponiendo que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se verificaron las oposiciones, por causas desconocidas para el exponente, no había sido remitida por el Prelado la nota de su resultado como previene la Real orden de 16 de Mayo de 1852, y pidiendo que le reclamase.

Resultando: Que en 3 de Octubre del mismo año elevó una segunda instancia exponiendo que había visto los edictos de nueva convocatoria fechados en 22 de Septiembre, lo cual le indicaba la anulación de la oposición anterior, siendo así que habiendo sido propuesto el exponente por mayoría de los Jueces del Tribunal, no era posible anular los ejercicios, y lo único procedente era que el Prelado remitiese la propuesta, según lo dispuesto en el art. 6.º de la citada Real orden de 1852, todo con suspensión de la nueva convocatoria.

Resultando: Que el Cardenal, á cuyo informe se remitieron dichas instancias, consigna que el opositor Loza-



no, sobre no haber cumplido las condiciones del edicto, no reunía tampoco las que de otro orden desea y procura el Prelado para su clero; que los dictámenes técnicos no son obligatorios, además de que en el presente caso pierde eficacia cuando dos Jueces reconocen que no ha llenado el opositor las condiciones del edicto, y otro califica de aberración uno de sus ejercicios; que la propuesta hubiera sido inútil puesto que aun cuando recayese el nombramiento en Lozano, tal vez se hubiese visto en la imposibilidad de darle la colación y posesión canónica, y que el asunto era ya contencioso y de la exclusiva competencia del Tribunal eclesiástico, ante quien había acudido el reclamante, si bien desistiendo después de la acción entablada ante el mismo.

Resultando: Que en 5 de Mayo de 1905 se dictó Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia desestimando la pretensión de D. Cayo Lozano, y disponiendo que se procediese á nueva convocatoria para proveer el expresado beneficio.

Resultando: Que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso ante este Tribunal el Procurador D. Julián Muñoz, formalizado la demanda con la súplica de que sea revocada, declarándose en su lugar que D. Cayo Lozano, mediante el resultado de los ejercicios de oposición debe ser nombrado para el desempeño de la vacante de Beneficiado organista de la expresada Iglesia Catedral.

Resultando: Que emplazado el Fiscal, ha contestado la demanda proponiendo como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, y pidiendo, en caso de no estimarse, que se absuelva de dicha demanda á la Administración y se confirme la Real orden recurrida.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Evaristo de la Riva.

Visto el art. 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, que dice: «El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado.—2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades re-



gladas.—3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.»

(Concluirá.)

---

## NOMBRAMIENTOS

El día 6 del presente mes, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Torres y Ribas, Obispo de esta diócesis nombró Catedrático de primero y segundo cursos de Latinidad en el Seminario Conciliar de esta diócesis, al Rvdo. Sr. D. José Hernandez Sastre, Pbro.

El día 11, á propuesta del Rvdo. Clero de esta ciudad, fué nombrado Diputado de Hacienda del Seminario Conciliar de esta diócesis el Rvdo. D. Juan Mascaró, Pbro., Beneficiado del Concordato, cuyo cargo estaba vacante por defunción del Lic. Rvdo. D. Bartolomé Moll, Pbro.

---

## CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

El Muy Iltre. Ayuntamiento de Ibiza, en sesión de veinte y nueve de Septiembre último, reconociendo y teniendo en cuenta los grandes merecimientos que en nuestro Excmo. Prelado concurren, acordó por unanimidad substituir el nombre de la Calle «Mayor» de dicha ciudad por el de «Obispo Torres», en justo homenaje á Su Excia. Ilma.

Felicitamos cordialmente á nuestro dignísimo Prelado por ese nuevo y justo testimonio de aprecio y de reconocimiento á su persona que acaban de darle los hijos de su ciudad natal, y á la vez nos congratulamos de la alta estima que merece S. E. Ilma. á sus compatriotas.

—



Las Camareras de Jesús Sacramentado en Mahón, han dedicado á su excelsa Patrona la Santísima Virgen del Pilar y en ocasión de su fiesta titular un solemne y devoto Triduo, celebrado en lo parroquia de San Francisco. La concurrencia á todos los actos ha sido numerosa y distinguida, siendo notable la que se acercó á la Sagrada Mesa en la Misa de Comunión que se celebró el día de la fiesta, distribuyéndose noventa y dos sagradas Formas. La Adoración Nocturna tomó parte activa en todos los actos celebrados, contribuyendo mucho á su mayor realce y esplendor.

—  
INVOCACIÓN INDULGENCIADA.—Por un Rescripto de 16 de Junio firmado por Su Santidad y registrado por la Sagrada Congregación de Indulgencias, se concede siete años y siete cuarentenas de perdón *toties quoties*, cuantas veces se diga esta invocación tan popular en España: «¡Jesús, María y José!».

Los que la repitan diariamente ganarán una indulgencia plenaria al mes recibiendo los sacramentos de Penitencia y Eucaristía.

Esta gracia, tan del agrado de los devotos de la Sagrada Familia, se ha obtenido por mediación del Eminentísimo Sr. Cardenal-Obispo de Barcelona, y la inserta el último número del *Boletín Oficial Eclesiástico* de dicha diócesis.

---

**Sumario.**—Aniversario, pág. 173.—E. S. C. Concilii: Sobre compatibilidad de los Canónigos de oficio con el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, pág. 174.—Sagrada Congregación del Santo Oficio: Forma breve de la Extremaunción para los casos de necesidad, pág. 176.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, página 176.—Nombramientos, pág. 179.—Crónica de la Diócesis, pág. 179.

---

*Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.*